2016 301 Reposición-Queja

jose chavez <josechavez01@outlook.com>

Mar 26/09/2023 2:01 PM

Para:Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva <lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;acalderonm@ugpp.gov.co <acalderonm@ugpp.gov.co

1 archivos adjuntos (889 KB)

2016 301 Reposicion Queja.pdf;

Buenas tardes

Neiva, martes, 26 de septiembre de 2023

Doctora

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Juez Tercero Laboral y de Seguridad Social del Circuito de Neiva lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref., PROCESO: Ejecución Sentencia Laboral y de Seguridad Social Actor: LUCELIDA MARTINEZ GUTIERREZ Demandada: UGPP -Antes CAJANAL EICE-

Rad. 41001 31 05 003 2016 00301 00

Asunto, Reposición en subsidio Queja

"(...)"

Se ha compartido con el Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA apoderado de la UGPP.

Suscribe,

JOSE JAMES CHAVEZ MUÑOZ

CC 19.486.781 Bogotá.

TP 43.378 CSJ.

Correo: josechavez01@outlook.com, 301 5 44 77 38, 60 88 71 87 64 y 60 8867 24 05



(C) +57 301 544 7738

C +57 (8) 871 87 64

Doctora

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez Tercero Laboral y de Seguridad Social del Circuito de Neiva
<a href="mailto:localing:localing: localing: localing:

Ref., PROCESO: Ejecución Sentencia Laboral y de Seguridad Social

Actor: LUCELIDA MARTINEZ GUTIERREZ Demandada: UGPP -Antes CAJANAL EICE-

Rad. 41001 31 05 003 2016 00301 00

Asunto, Reposición en subsidio Queja

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

1. Por auto de 01/Ago/23 el Juzgado niega la solicitud de actualización del crédito, aduciendo que ya se había resuelto:

"En atención a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante con una nueva reliquidación del crédito, el juzgado se abstiene de nuevo pronunciamiento al respecto por haber sido ya resuelto con antelación".

2. Frente a este auto se formula recurso de apelación que el juzgado rechaza de plano, diciendo que (1) "sobre este aspecto se decidió en auto de 15 de febrero de 2019", y (2) que contra los autos de sustanciación no se admite recurso alguno.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA

- 3. Este crédito nunca se ha actualizado, pues desde que se liquidó y aprobó mediante **auto de 24/Oct/16** el rubro por intereses de mora no se ha traído a valores actuales, por tanto carece de sustento la afirmación de existir un pronunciamiento al respeto.
- 4. Que el artículo 64 dice que los autos de substanciación no son recurribles nadie lo discute, pero el auto que decide respeto a la liquidación del crédito es de naturaleza sustancial y es apelable:
 - i. El art. 446 del CGP dice lo siguiente:



- **②** Calle 12 # 4 − 53 − Neiva / Colombia
- (C) +57 301 544 7738
- **C** +57 (8) 871 87 64

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

- "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- "4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".
- ii. Las providencias del juez en relación con las condenas dinerarias (CGP, Sección Cuarta, Título I, Cap. II), se deben actualizar al momento del pago (art. 284), y con mayor razón si se trata de intereses cuya causación es periódica. Esta actualización es de la misma naturaleza sustantiva del auto "que aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva". Por tanto, por previsión de la misma ley (id., id.) el auto es recurriere.
- iii. Por lo anterior y por la naturaleza periódica del crédito monetario, el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito, como expresamente lo establece el artículo 65-10 del CPTSS, es apelable.

JUSTIFICACION DE LA ACTUALIZACION DEL CREDITO

5. Debido a que el Juzgado y el Tribunal tienen la postura de negar el embargo de las cuentas de la UGPP cuando se cobran sumas de dinero distintas a pensiones (es ineficaz el proceso ejecutivo en estos casos? CGP, 4311), situación que pone al acreedor de la condena judicial en condición de solicitarle a la entidad demandada que pague

¹ Sala Plena del Consejo de Estado: no se concibe un proceso ejecutivo sin la medida de embargo que lo acompaña sin violar el debido proceso: "Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso." (Sala Plena. Auto S-694 de 22/Jul/97. MP Carlos Betancur Jaramillo).



② Calle 12 # 4 − 53 − Neiva / Colombia

(C) +57 301 544 7738

C +57 (8) 871 87 64

voluntariamente y a su discreción el crédito judicial (son ineficaces las acciones judiciales contra una entidad estatal? CP, 229).

- 6. Para solicitarle a la UGPP que pague voluntariamente el crédito que debe, el acreedor debe presentarle una **cuenta de cobro actualizada** con el valor de la acreencia a la fecha.
- 7. La acreencia del caso está desactualizada: (1) por auto de 24/Oct/16 se aprobó el crédito por \$20.800.000 (retraso de casi 6 años sin actualizar intereses de mora) y, (2) no advierte el abono que efectúo la UGPP.
- 8. La negativa a actualizar un crédito judicial que tiene un atraso en la determinación de su valor de casi seis años, va en contra vía del criterio legal que todo valor debe ser determinado, pues el CGP ya no patrocina la indeterminación de lo que se discute lo cual es la excepción (CGP, 283, en relación con el art. 8 de la Ley 153/887), y en lo laboral, como lo tiene establecido la jurisprudencia, ninguna condena -hoy en ejecución- no puede estar en abstracto y lo está aquella condena en ejecución cuyo valor a la fecha no se ha determinado; en otros términos, la condena que se ejecuta estuvo determinada el 24/Oct/ 16, hoy es un valor indeterminado por falta de la actualización de los intereses de mora.
- 9. Es más, la UGPP observando lo razonable y factible de la solicitud de actualización del crédito se pronunció frente a esta objetándola -porque tiene interés de saldar el asunto, pues le siguen corriendo intereses de mora-, pero el juzgado la rechazó de plano ("se abstiene"). No escuchó al actor ni a la entidad demandada.
- 10. La presente petición no es caprichosa y obedece válida, factible y razonablemente a hacer efectivo el pago que se ejecuta pero por medios extraprocesales debido a que el presente proceso ejecutivo resultó fallido². Tal como lo dice el ya citado artículo 284 del CGP, la actualización es procedente al momento del pago que, para el caso, debido al fallido proceso ejecutivo, el pago se hará por fuera del proceso.
- 11. En este momento se debe recordar que el artículo 11 del CGP -desarrollo del artículo Constitucional 229- dice que el juez debe impedir que las barreras procesales obstaculicen el derecho sustancial, pues el proceso está detenido y su pago -objeto del proceso ejecutivo-fallido por la postura judicial debido exactamente a la falta de actualización del crédito.

² CARNELUTTI: "La finalidad característica del proceso ejecutivo consiste, pues, en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción **sin o contra la voluntad del obligado**" (Sistema, I, 218).



- Calle 12 # 4 53 Neiva / Colombia
- (C) +57 301 544 7738
- **C** +57 (8) 871 87 64
- 12. Por las razones anteriores que desconocen abiertamente los derechos Constitucionales fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia, se insiste en la solicitud de aprobación de la actualización del crédito (se presenta la liquidación), a fin de poder hacer efectivo el pago del crédito judicial de manera extraprocesal mediante la presentación de la cuenta de cobro a la UGPP con el valor del crédito actualizado.

LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO

- 13. La UGPP efectúo un abono por \$6.500.000 que, según la página web del proceso se registró el 18/Abr/20 lo siguiente: "(SECRE) UGPP INFORMA DE TÍTULO A ÓRDENES DEL JUZGADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES Y/O AGENCIAS EN DERECHO - N° 439050001022989";
- 14. El crédito asciende a \$23.880.000 (Costas + Intereses de Mora Abono, hasta el 30/Sep/23):

Variable	Costas Ordinario	Costas Ejecutivo
Valor Capital	6.500.000	4.500.000
Interes Mora	1,00 %	1,00 %
Meses Mora de 2/Dic/08 a 30/Sep/23*	177	
Meses Mora de 17/Feb/09 a 30/Sep/23**		175
Total Intereses	11.505.000	7.875.000
Totales	18.005.000	12.375.000
Abono Abr/21 ***		6.500.000
Total: Capital + Intereses		23.880.000

^{*}La liquidación advierte el auto de 25/Nov/08 el cual aprueba las costas del proceso ordinario por \$6.500.000 ejecutoriado el 1/Dic/08.

PETICION: (1) Al Juzgado pido reponer el auto de 21/Sep/23 que negó el recurso de apelación al haberlo rechazado de plano; (2) en subsidio formulo ante el H. Tribunal recurso de queja para que estime indebida la negación del recurso de apelación contra el auto de 01/Ago/23 que se abstuvo de decidir sobre la liquidación actualizada del crédito, procediendo a decidir la solicitud sobre la aprobación de la liquidación actualizada del crédito que formuló el ejecutante.

^{**}La liquidación advierte el auto de 10/Feb/09 el cual aprueba las costas del proceso ejecutivo por \$4.500.000 ejecutoriado el 16/Feb/09.

^{***} Imputación del abono primero a intereses, según la regla del artículo 1653 del Código Civil que, como se aprecia son absorbidos por el mayor valor de estos frente al abono.



Suscribe,

JOSE JAMES CHAVEZ MUÑOZ CC 19.486.781 Bogotá. TP 43.378 CSJ.

- **②** Calle 12 # 4 53 Neiva / Colombia
- **(**) +57 301 544 7738
- **C** +57 (8) 871 87 64